



FECHA AUTO
12 DE JULIO 2023

FECHA DE NOTIFICACIÓN
13 DE JULIO DE 2023

LISTA DE ESTADOS ELECTRÓNICOS

NRO. DE RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA
2022-000-00088-00	RESTITUCIÓN BIENE INMUEBLE	MAURICIO RODRÍGUEZ OSEJO	ISIDRO TELLO	AUTO POR EL CUAL ADMITE LA DEMANDA
2023-00037-00	MATRIMONIO	CONTRAYENTES: ANGIE CAROLINA ORDÓÑEZ CHATES Y EDWIN FERNEY ORDÓÑEZ PAYÁN		AUTO ADMITE Y FIJA FECHA CELEBRACIÓN MATRIMONIO
2023-00039-00	MEDIDAS CAUTELARES ETRAPROCESALES	PETICIONARIA: MARÍA CONSTANZA VALLEJO BRAVO		AUTOO NIEGA SOLICITUD MEDIDAS CAUTELARES EXTRAPROCESALES.
2023-00041-00	INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA	LEIDY JOHANA ALVARADO LEDEZMA	DUGLEY ALONSO ANGULO VALENCIA	AUTO POR ELL CUAL ADMITE LA DEMANDA
2023-00042-00	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA	MARÍA CONSTANZA VALLEJO BRAVO	CLEYN CABRERA ORTEGA	AUTO POR EL CUAL ADMITE DEMANDA

De conformidad con lo previsto en el artículo 295 del C.G.P., para notificar a las partes de las anteriores decisiones, en la fecha trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las ocho (8:00) horas de la mañana, se fija el presente estado electrónico por el término legal de un (1) día; se desfija en la misma fecha, a las cinco (5:00) horas de la tarde.

MARÍA LUISA DELGADO ORDÓÑEZ
Secretaria ad-hoc. –



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO**

Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
RADICACIÓN: 520194089001-2022-00088-00
DEMANDANTE: MAURICIO RODRÍGUEZ OSEJO
DEMANDADO: ISIDRO TELLO

AUTO POR EL CUAL SE ADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial, se constata que el señor apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término legal, subsanó la demanda de restitución de bien inmueble dado en tenencia a título distinto de arrendamiento, en los términos del artículo 385 del C.G.P., la misma que, luego de efectuado el correspondiente análisis y de evaluar sus requisitos sustanciales y de forma, se ajusta a los parámetros legales, por tanto resulta procedente su admisión realizando los pronunciamiento de rigor.

El Juzgado encuentra que no hay lugar a atender favorablemente la solicitud impetrada por la parte demandante, en el sentido de decretar inspección judicial al inmueble y proceder a su restitución provisional, toda vez que no se cumple con la carga argumentativa para determinar su procedencia. Amén de lo anterior, debe indicarse que dicha diligencia tiene por objeto establecer si el bien cuya restitución se solicita se encuentra desocupado, abandonado o en estado grave de deterioro; sin embargo, de acuerdo a lo narrado en la demanda, el predio está siendo explotado económicamente por el demandado con plantaciones de café, naranja y plátano, incluso, con base en dicha circunstancia, solicita el reconocimiento de perjuicios materiales a título de daño emergente y lucro cesante.

Respecto a la solicitud de medidas cautelares, se procederá a su decreto, una vez la parte demandante preste la caución fijada por este Despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 590-2 C.G.P.

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE DADO EN TENENCIA A TÍTULO DISTINTO DE ARRENDAMIENTO, propuesta por el señor MAURICIO RODRÍGUEZ OSEJO, por conducto de apoderado judicial, en contra de los señores ISIDRO TELLO y LUCÍA ELENA RUALES.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a los demandados, en la forma prevista en los artículos 291-293 del C.G.P., a cargo de la parte demandante. En



seguida, CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

TERCERO: IMPRIMIR a la demanda, el trámite del proceso verbal.

CUARTO: FIJAR el monto de la caución para el decreto de las medidas cautelares solicitadas, en el equivalente al veinte (20%) del valor de la cuantía estimada en la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 590-2 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor JORGE ALEJO SANTANDER ERASO, identificado con C.C. No. 12.988.543 y T.P. No. 74.240 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos, condiciones, facultades y para los fines previstos en el memorial poder otorgado en su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAELI ERAZO ORTIZ
JUEZ



SECRETARÍA. Albán-Nariño, 6 de julio de 2023.

Con la solicitud de celebración de matrimonio No. 520194089001-2023-00037-00, suscrita por los señores ANGIE CAROLINA ORDÓÑEZ CHATES y EDWIN FERNEY ORDÓÑEZ PAYÁN, doy cuenta al señor Juez. Sírvasse proveer.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO**

Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: MATRIMONIO
RADICACIÓN: 520194089001-2023-00037-00
CONTRAYENTES: ANGIE CAROLINA ORDÓÑEZ CHATES y
EDWIN FERNEY ORDÓÑEZ PAYÁN

CONSIDERACIONES:

Los señores ANGIE CAROLINA ORDÓÑEZ CHATES y EDWIN FERNEY GUTIERREZ PAYÁN, ciudadanos mayores de edad, identificados con C.C. No. 1.193.098.331 y 1.004.255.701, respectivamente, solicitan la celebración de matrimonio civil. Para el efecto, manifiestan que no se inscriben en ninguna causal de impedimento y, así mismo, denuncian su estado civil de solteros, allegando para tal propósito copia del registro civil de nacimiento, en el que se constata ninguna anotación sobre el particular.

Vale memorar que el artículo 115 del C.C., establece que:

"El contrato de matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante el funcionario competente, en la forma y con solemnidades y requisitos establecidos en este Código, y no procederá efectos civiles y políticos, si en su celebración se contraviniera a tales formas, solemnidades y requisitos".

Empero el artículo 626 del C.G.P., derogó los artículos 126, 128, apartes del 129, 130 y 131 del C. C., atinentes a algunas de las formalidades, solemnidades y requisitos del matrimonio civil, como la recepción de testimonios y la publicación del edicto.

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia C-448 de 2015, con ponencia del señor Magistrado MAURICIO GONZALES CUERVO, señaló:

"El Código General del Proceso realizó las siguientes derogatorias en el título IV del Código Civil referido (14) (1) lugar de celebración y testigos, artículo 126 en el que se establecía que el matrimonio se debía realizar ante el Juez del Distrito de la vecindad, con la presencia y autorización de los testigos



hábiles, previamente juramentados; (2) Solicitud ante el Juez, artículo 128, determinaba que quienes quisieran contraer matrimonio deberían dirigirse al Juez competente de manera verbal o escrita manifestando su propósito, expresando en el acto o memorial respectivo los nombres de sus padres o curadores y los de los testigos que deban declarar sobre las cualidades necesarias en los contrayentes para poderse unir en matrimonio, debiendo en todo caso dar a conocer el lugar de la vecindad de todas aquellas personas; (3) la expresión "a recibir declaración de los testigos indicados por los solicitantes" del artículo 129 del Código; (4) todo el artículo 130 relativo al interrogatorio de testigos y edicto, en el que se determinaba que el Juez interrogaría a los testigos con las formalidades legales, sobre las cualidades requeridas en los contrayentes para unirse en matrimonio, examinando otros hechos que creyera necesarios para ilustrar su juicio; además preveía la fijación de un edicto por quince días, en la puerta de su Despacho, anunciando en él la solicitud realizada, los nombres y apellidos de los contrayentes y el lugar de su nacimiento, para que dentro del término del edicto se presentara quien se creyera con derecho a impedir el matrimonio, o para que se denunciaran posibles impedimentos, entre los contrayentes; al derogarse el artículo 130, se derogaron también las expresiones que remitían a dicha disposición en los artículos 134 y 136 del Código Civil (5) los recursos contra la resolución dispuestos en el artículo 133. (...).

3.3.6 Del anterior repaso de las normas derogadas total o parcialmente, se desprende que la Ley 1564 de 2012 eliminó algunas normas que regulaban la presencia y autorización de los testigos (artículo 126, 128, 129, 130), pero mantuvo el artículo que regula las inhabilidades testimoniales (artículo 127) y el artículo sobre la celebración del matrimonio con presencia de los testigos (135). Se Mantuvieron algunas disposiciones como las diligencias previas de que trata el artículo 129, que a su vez remite al 117, sobre el consentimiento que deben otorgar los padres a los menores de edad que deseen contraer matrimonio, permiso que en todo caso no invalida el matrimonio. De otro lado, aunque no fue derogado de manera explícita el artículo 131 del Código Civil, sobre la publicidad a través de edicto de contrayentes pertenecientes a diferentes vecindades, la norma se refiere al edicto "del que habla el artículo anterior", es decir del derogado 130, por lo cual también pierde su fundamento y vigencia el mismo artículo 131. Además, el haber sido derogado el artículo 126 del Código Civil se entiende que ya no es requisito celebrar el matrimonio ante el Juez de la vecindad de los contrayentes. Tampoco el Código General del Proceso especifica que existe una competencia para celebrar matrimonio únicamente en cabeza de los Jueces municipales del lugar donde residan los contrayentes"

En este sentido, y no habiendo entonces que agotar las actuaciones previstas en los artículos 126, 128, 129, 130 y 131 del C.C., resulta procedente acudir delantamente a lo establecido en el artículo 135 id., de donde se tiene que es del caso señalar fecha y hora para la celebración del matrimonio civil, a la que deberán comparecer los contrayentes y los dos (2) testigos, que serán los señores YESICA KATHERINE GÓMEZ ERAZO y OLMAN ALEXANDER CHATES CHATES.

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:



PRIMERO: ADMITIR la solicitud para la celebración de MATRIMONIO CIVIL, presentada por los señores ANGIE CAROLINA ORDÓÑEZ CHATES y EDWIN FERNEY GUTIERREZ PAYÁN.

SEGUNDO: FIJAR el día DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.), para la celebración del matrimonio civil en los términos del artículo 135 del C. C., conforme al cronograma de audiencias y diligencias que tiene el Juzgado, acto al que deberán comparecer los contrayentes y dos (2) testigos que, para el caso serán los señores YESICA KATHERINE GÓMEZ ERAZO y OLMAN ALEXANDER CHATES CHATES.

TERCERO: COMUNICAR esta determinación a los interesados.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión de conformidad con lo previsto en el artículo 295 del C.G.P., en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAELI ERAZO ORTIZ
JUEZ



SECRETARÍA. Albán-Nariño, 11 de julio de 2023.

Doy cuenta al señor Juez de solicitud de medidas cautelares extraprocesales No. 520194089001-2023-00039-00, formulada por la señora MARÍA CONSTANZA VALLEJO BRAVO, por conducto de apoderada judicial, la cual fuera remitida por competencia por el Juzgado Quinto de Familia de Pasto. Sírvasse proveer.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL ALBÁN - NARIÑO

Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: MEDIDAS CAUTELARES EXTRAPROCESALES
RADICACIÓN: 520194089001-2023-00039-00
SOLICITANTE: MARÍA CONSTANZA VALLEJO BRAVO

I. ASUNTO:

Corresponde al Juzgado resolver petición de medidas cautelares extraprocesales formulada por la señora MARÍA CONSTANZA VALLEJO BRAVO, por conducto de apoderada judicial.

II. ANTECEDENTES:

La señora MARÍA CONSTANZA VALLEJO BRAVO, por intermedio de apoderada, presentó solicitud de medidas cautelares con carácter de previas a la demanda de divorcio en contra del señor CLEYN CABRERA ORTEGA.

La petición correspondió en reparto al Juzgado Quinto de Familia de Pasto, despacho que mediante auto de 14 de junio de 2023, rechazó la demanda por competencia territorial y ordenó la remisión del asunto a este Juzgado.

III. CONSIDERACIONES:

Inicialmente conviene indicar que de conformidad con lo previsto en el artículo 598 del C.G.P., en los procesos de divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y liquidación de sociedades conyugales, entre otros asuntos de familia, la parte interesada puede solicitar medidas cautelares desde la presentación de la demanda.

Ahora bien, tal como lo indica el Juzgado Quinto de Familia de Pasto, la solicitud de medidas impetrada por la señora VALLEJO BRAVO, al no estar



acompañada de la demanda respectiva, se colige que lo pretendido es el decreto de medidas cautelares extraprocesales, para lo cual es menester acudir a lo consagrado en el artículo 589 del C.G.P., que a la letra dice:

“Artículo 589. Medidas cautelares en la práctica de pruebas extraprocesales. En los asuntos relacionados con violaciones a la propiedad intelectual, la competencia desleal y en los demás en que expresamente una ley especial permita la práctica de medidas cautelares extraprocesales, estas podrán solicitarse, decretarse y practicarse en el curso de una prueba extraprocesal.

El juez las decretará cuando el peticionario acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos por dicha ley.

Si para la práctica de la medida cautelar la ley exige prestar caución, el juez inmediatamente fijará su monto y esta deberá prestarse después de la diligencia en el término que el juez indique, que no podrá exceder del establecido por la ley para la iniciación del respectivo proceso. Si la caución no se constituye oportunamente, el solicitante deberá pagar los daños y perjuicios que se hubieren causado, multa de hasta cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smlmv), y la medida cautelar se levantará. Mientras no sea prestada la caución, el solicitante no podrá desistir de la medida cautelar, salvo que el perjudicado con la misma lo acepte.

Parágrafo. Las pruebas extraprocesales y las medidas cautelares extraprocesales practicadas ante quien ejerce funciones jurisdiccionales podrán hacerse valer ante cualquier otra autoridad o particular con funciones jurisdiccionales.” (Se subraya).

Como se observa, dicho precepto establece que las medidas cautelares extraprocesales pueden solicitarse, decretarse y practicarse *en el curso de una prueba extraprocesal* y siempre que una norma expresa autorice la medida cautelar anticipada, como sucede en cuestiones de propiedad industrial, derechos de autor y competencia desleal.

En el caso concreto, la señora MARÍA CONSTANZA VALLEJO BRAVO, solicita directamente y en forma anticipada el embargo y posterior secuestro de un vehículo automotor que está en cabeza del señor CLEYN CABRERA ORTEGA, así como el embargo y retención de unas sumas de dinero reconocidas a favor del referido ciudadano en sentencia proferida el 28 de enero de 2020 por el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto (N).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares, no se realiza en el curso de una prueba extraprocesal, emerge evidente que la misma no resulta procedente.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE ALBÁN,



RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares formulada por la señora MARÍA CONSTANZA VALLEJO BRAVO, por conducto de apoderada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora DANGELLY FERNANDA MEZA CABRERA, identificada con C.C. No. 1.081.594.974 y T.P. 326.703 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAELI ERAZO ORTIZ
JUEZ